



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Causa N°: 11822/2020 - SOSA, LUIS ALBINO c/ SEGURIDAD ARGENTINA S.A. -9-
s/DESPIDO

SENTENCIA N° 16.479

Buenos Aires, 16 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Se presenta el [Sr. Luis Albino Sosa](#), e inicia demanda contra Seguridad Argentina S.A., reclamando el pago de las sumas detalladas en el apartado correspondiente ([ver liquidación](#)), con más sus intereses, costas y costos del proceso.

Relata que ingresó a trabajar en relación de dependencia para la demandada el **15 de julio de 2016**, desempeñándose en la categoría de “vigilador general” conforme el CCT 507/07, con una antigüedad reconocida desde el **2 de octubre de 2002**, producto de una cesión del contrato de trabajo que lo vinculaba previamente con otra empresa del mismo grupo económico.

Señala que durante la relación laboral prestó tareas inicialmente en la planta de la empresa Pan American Energy S.A., ubicada en la ciudad de Campana, Provincia de Buenos Aires, y posteriormente en un establecimiento médico de Swiss Medical Group situado en la misma localidad, realizando tareas de vigilancia general, control de ingreso y egreso de personas y mercadería, y rondas dentro del establecimiento.

Afirma que cumplía una jornada laboral de seis días de trabajo por uno de descanso, con turnos diarios de doce horas, desde las 06:00 hasta las 18:00, lo que implicaba la realización habitual de horas extraordinarias que no habrían sido correctamente abonadas por la empleadora.

Expone que, durante el mes de febrero de 2019, padeció un cuadro de arritmia cardíaca, motivo por el cual se encontró bajo licencia médica desde el 5 hasta el 26 de febrero de 2019, percibiendo las prestaciones correspondientes conforme lo previsto por el art. 208 de la LCT.

Señala que su médica tratante le otorgó el alta médica laboral a partir del 26 de febrero de 2019, recomendándole la realización de tareas livianas, circunstancia que habría sido posteriormente avalada por el servicio médico de la empresa.

Sostiene que, pese a haber obtenido el alta médica y haberse sometido al control médico patronal, la empleadora no le indicó lugar, día ni horario para retomar sus tareas, por lo que remitió el telegrama laboral CD N° 862946949 de fecha 7 de marzo de 2019, intimando a que se le asignaran tareas bajo apercibimiento de considerarse despedido.

Refiere que dicha intimación fue recepcionada el 8 de marzo de 2019 y no habría sido respondida por la demandada dentro del plazo otorgado, motivo por el cual el actor remitió el telegrama laboral CD N° 862819035 de fecha 18 de marzo de 2019, mediante el cual se consideró



despedido indirectamente por exclusiva culpa de la empleadora, invocando la falta de otorgamiento de tareas y el incumplimiento del deber de ocupación previsto en el art. 78 de la LCT.

Sostiene que la conducta asumida por la demandada constituyó una injuria grave que justificó la ruptura del vínculo laboral en los términos de los arts. 242 y concordantes de la LCT.

En función de ello reclama los rubros indemnizatorios y salariales antes mencionados, solicitando se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con más intereses y costas.

A su turno, comparece [Seguridad Argentina S.A.](#), por intermedio de su apoderado, y contesta demanda solicitando su rechazo íntegro, con expresa imposición de costas.

En primer término, formula una negativa general y particular de los hechos invocados por la parte actora, negando adeudar suma alguna y cuestionando la procedencia de los rubros reclamados.

Reconoce que el actor ingresó a prestar servicios para su representada el **15 de julio de 2016**, con antigüedad reconocida desde el **2 de octubre de 2002** en virtud de una cesión de contrato celebrada con la empresa Consultora Videco S.A., afirmando que dicha situación fue debidamente reconocida en los recibos de haberes del trabajador.

Sostiene que el actor cumplía una jornada laboral ajustada a las previsiones del CCT 507/07, dentro de los límites legales de la jornada de trabajo, y niega que haya realizado horas extraordinarias en la forma denunciada en la demanda.

Asimismo, rechaza que haya existido incumplimiento alguno por parte de la empleadora que pudiera justificar el despido indirecto invocado.

En particular, sostiene que no existió silencio frente al telegrama remitido por el trabajador, afirmando que la empresa dio respuesta a la comunicación cursada por el actor, por lo que considera que la presunción prevista en el art. 57 de la LCT resulta inaplicable.

Afirma que el actor se colocó en situación de despido de manera apresurada y sin que existiera injuria que justificara la ruptura del vínculo laboral, lo que evidencia la intención del trabajador de extinguir la relación laboral para reclamar sumas que no le corresponden.

Niega asimismo la realización de horas extraordinarias y cuestiona el cálculo efectuado por el actor, señalando que no se han brindado precisiones suficientes respecto de su supuesta realización.

En relación con el concepto denominado “viático no remunerativo CCT 507/07”, sostiene que el mismo fue abonado conforme lo previsto por el convenio colectivo aplicable y debidamente homologado por la autoridad administrativa, rechazando el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora.

Impugna también la liquidación practicada en la demanda y niega la procedencia de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, así como de las multas contempladas en el art. 2 de la ley 25.323 y en el art. 80 de la LCT.

Manifiesta que los certificados previstos en el art. 80 de la LCT fueron oportunamente puestos a disposición del trabajador y opone excepción de prescripción respecto de los créditos que excedan el plazo previsto en el art. 256 de la LCT.

Ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes y cumplida la etapa prevista por el art. 94 de la Ley Orgánica, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:



I. Prueba producida.

Habida cuenta de los términos en que quedara trabada la litis, corresponde verificar la veracidad de los hechos invocados en sustento de los reclamos de autos en orden a lo dispuesto en el art. 377 del CPCCN.

Para ello procederé, a continuación, a valorar las probanzas aportadas en autos, con el objeto de determinar la viabilidad de los requerimientos impetrados por el trabajador.

De las pruebas producidas se extrae lo siguiente:

La parte actora acompañó la siguiente documental: dos recibos de haberes extendidos por Seguridad Argentina S.A., correspondientes al actor; tres telegramas laborales Ley 23.789 identificados como CD N° 862946949, CD N° 862819035 y CD N° 964490006; constancia de alta médica laboral extendida por LER Medicina para Empresas S.R.L. con fecha 28 de febrero de 2019; escrito de inicio de reclamo administrativo presentado por el actor ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, Delegación Regional Zárate, de fecha 3 de enero de 2020; acta de audiencia celebrada en el expediente administrativo EX-2020-00351586, de fecha 21 de febrero de 2020; y fotocopia de poder general judicial ([ver documental](#)).

Por su parte, la demandada acompañó poder general judicial otorgado a sus representantes letrados, recibos de haberes correspondientes al actor, certificados de trabajo previstos en el art. 80 de la LCT y copia de cartas documento que habrían sido remitidas al actor ([ver documental](#)).

b) Prueba informativa.

En fecha 29 de enero de 2022 se incorporó la contestación de oficio remitida por el Correo Oficial de la República Argentina S.A., mediante la cual se informó que las numeraciones de los envíos que se visualizan en las copias aportadas se corresponden con los registros existentes en su sistema informático.

Asimismo, se detalló que los telegramas laborales registran los siguientes datos: CD N° 862946949, impuesto el 07/03/2019, entregado el 08/03/2019 a las 12:40 hs., recibido por Kunes; CD N° 862819035, impuesto el 18/03/2019, entregado el 20/03/2019 a las 13:02 hs., recibido por Cárdenas; y CD N° 964490006, impuesto el 23/04/2019, entregado el 24/04/2019 a las 12:50 hs., recibido por Riopedre.

c) Prueba testimonial.

En las audiencias celebradas en extraña jurisdicción ante el Tribunal de Trabajo N° 3 de Campana prestaron declaración los testigos propuestos por la parte actora.

Declaró Carlos Emeterio Rodríguez, quien manifestó ser vigilador y haber trabajado para la empresa demandada. Expuso que conoce al actor por haber sido compañeros de trabajo en Seguridad Argentina S.A. Señaló que el actor ingresó aproximadamente a mediados del año 2016 y trabajó hasta febrero de 2019, período durante el cual ambos coincidieron prestando tareas para la misma empresa. Indicó que el actor desarrolló tareas inicialmente en la planta de Pan American Energy, en la ciudad de Campana, desde mediados de 2016 hasta aproximadamente abril de 2018, y posteriormente en el centro médico Swiss Medical, también ubicado en la misma ciudad, desde mayo de 2018 hasta febrero de 2019, señalando que conoce tales circunstancias porque trabajaron juntos en los mismos objetivos durante dichos períodos. Refirió asimismo que la jornada laboral consistía en seis días de trabajo por uno de descanso, régimen que cumplían ambos en los objetivos mencionados. Indicó que el horario de trabajo era de 06:00 a 18:00 horas, circunstancia que conoce por haber cumplido idéntico horario laboral que el actor en los establecimientos referidos.



Por su parte, declaró Gabriel Cardozo, quien manifestó haber sido también compañero de trabajo del actor en la empresa demandada. Señaló que el actor comenzó a trabajar en julio de 2016 y continuó prestando servicios hasta febrero de 2019, indicando que lo sabe porque cuando el actor ingresó él ya se encontraba trabajando para la empresa, permaneciendo en la misma hasta su desvinculación a fines del año 2020. Manifestó que el actor prestó tareas inicialmente en la planta de Pan American Energy desde su ingreso en el año 2016 hasta abril de 2018, y posteriormente en el centro médico Swiss Medical, ubicado en la ciudad de Campana, desde mayo de 2018 hasta febrero de 2019, lugares en los que ambos coincidieron trabajando durante los mismos períodos. Asimismo refirió que el actor se trasladaba diariamente hacia el lugar de trabajo en una combi provista por la empresa, en la cual viajaban varios trabajadores, incluyendo al testigo. Indicó que la empresa se hacía cargo de los costos del traslado de los empleados. También manifestó que el actor cumplía un régimen laboral de seis días de trabajo por uno de descanso, y que el horario laboral era de 06:00 a 18:00 horas, circunstancia que conoce por haber compartido el mismo horario y régimen de trabajo en ambos objetivos.

La parte demandada impugnó las declaraciones de los testigos Rodríguez y Cardozo, sosteniendo que sus dichos resultaban parciales, subjetivos y carentes de precisión. Señaló que las manifestaciones vertidas por los testigos serían vagas y generales, que no aportarían elementos concretos para el esclarecimiento de los hechos debatidos y que evidenciarían un conocimiento limitado de las circunstancias fácticas del caso. En función de ello solicitó que tales declaraciones no fueran valoradas como prueba válida y conducente para resolver la controversia.

d) Prueba pericial contable.

El perito contador Domingo Alcides Velasco, designado en autos, presentó informe pericial contable luego de compulsar los libros y registros laborales de la demandada en su sede administrativa.

Informó que los libros contables y laborales de la demandada se encuentran llevados en legal forma, observando las disposiciones del Código de Comercio y la Ley 19.550, habiendo tenido a la vista, entre otros, el Libro Ley art. 52 LCT, libros diarios, inventarios y balances, así como los registros laborales correspondientes al actor.

Indicó que, conforme surge del Alta Temprana emitida por la AFIP, de los registros laborales de la demandada y del legajo personal del trabajador, el actor ingresó a trabajar el 15 de julio de 2016 y su egreso se produjo el 20 de marzo de 2019, consignándose como causa de baja el despido indirecto. Asimismo, señaló que la empresa le reconocía al actor una antigüedad desde el 2 de octubre de 2002, proveniente de una relación laboral anterior con otra empresa.

Respecto de la categoría laboral, informó que el actor se desempeñaba como vigilador general, realizando tareas de vigilancia.

En relación al horario de trabajo, indicó que de los registros laborales surge que el actor cumplía un horario de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas, señalando asimismo que de dichos registros surge que el trabajador realizó horas extras, las cuales figuran consignadas en sus recibos de haberes.

El experto señaló que la demandada lleva registro de horas extras conforme a lo previsto por la Ley 11.544, y que las horas suplementarias realizadas por el actor se encuentran registradas en la documentación laboral examinada.

Indicó asimismo que la mejor remuneración mensual, normal y habitual del actor corresponde al mes de junio de 2018, ascendiendo a la suma de **\$34.693,21**.



Por otra parte, practicó una liquidación de los rubros reclamados en la demanda para el supuesto de prosperar el reclamo, estimando un total de \$2.312.282,97.

Finalmente, informó que no existe constancia firmada por el actor que acredite la recepción de los certificados previstos por el art. 80 de la LCT, consignándose como fecha de emisión de dichos documentos el 27 de marzo de 2021.

La parte demandada formuló observaciones al informe pericial contable señalando que la empresa lleva sus libros laborales en debida forma y que el propio perito habría reconocido que existe registro de horas extras conforme a la Ley 11.544. Sostuvo que las horas extraordinarias que eventualmente hubieran sido realizadas por el actor fueron debidamente abonadas, impugnando asimismo la liquidación practicada por el experto por considerar que se basó en datos aportados por la parte actora que no reflejarían la realidad laboral.

Corrido el traslado correspondiente, el perito contador contestó las impugnaciones formuladas ratificando íntegramente su informe y señalando que las conclusiones expuestas se basan en la documentación laboral y registros contables puestos a su disposición por la demandada.

e) Alegatos.

La parte actora, al alegar sobre el mérito de la prueba, sostuvo que el despido indirecto se produjo ante el silencio de la empleadora frente a la intimación cursada por el trabajador para que se le indicara lugar, día y hora para retomar sus tareas luego de haber obtenido el alta médica laboral. Señaló que la falta de respuesta por parte de la demandada generó la presunción prevista en el art. 57 de la LCT, lo que —a su entender— justificó el despido indirecto decidido por el trabajador. Asimismo, sostuvo que la prueba testimonial producida en autos acreditó el régimen de trabajo cumplido por el actor y la realización de horas extraordinarias, reclamando en consecuencia la procedencia de las indemnizaciones y diferencias salariales reclamadas en la demanda.

II. Expuestas las posturas asumidas por los contendientes, corresponde considerar las circunstancias invocadas.

Delimitada la cuestión a resolver, corresponde determinar, a la luz de las constancias de autos y conforme las reglas de la sana crítica racional (arts. 386 y 456 del CPCCN; art. 90 de la L.O.), si se encuentran acreditados los incumplimientos invocados por el actor como fundamento del despido indirecto en el que se colocó, particularmente la alegada falta de otorgamiento de tareas luego del alta médica laboral con recomendación de tareas livianas, y si tal circunstancia reviste entidad suficiente para justificar la ruptura del vínculo laboral en los términos de los arts. 212, 242 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en primer lugar, se encuentra acreditado en autos el intercambio telegráfico cursado por la parte actora.

En efecto, mediante telegrama laboral de fecha 7 de marzo de 2019 el trabajador manifestó que el día 26 de febrero de 2019 su médica tratante le había otorgado el alta médica laboral con recomendación de tareas livianas, circunstancia que —según sostuvo— fue posteriormente ratificada por el servicio médico de la empleadora el día 28 de febrero de 2019. Sobre esa base, intimó a la demandada para que, dentro del plazo de dos días hábiles, le indicara lugar, día y horario en que debía presentarse a retomar sus tareas, bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa de la empleadora. ([ver documental acompañada por la parte actora](#))

Posteriormente, mediante telegrama laboral de fecha 18 de marzo de 2019, el actor manifestó que, ante el silencio de la empleadora frente a la intimación cursada, hacía efectivo el



apercibimiento oportunamente dispuesto y se consideraba despedido por exclusiva culpa de la demandada. Finalmente, con fecha 23 de abril de 2019 remitió una nueva comunicación intimando el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto y la entrega de los certificados previstos por el art. 80 de la LCT. Tales comunicaciones se encuentran corroboradas por el informe del Correo Oficial de la República Argentina incorporado en autos, del que surge la imposición y recepción de los telegramas individualizados como CD N° 862946949, CD N° 862819035 y CD N° 964490006. ([ver documental acompañada por la parte actora](#))

Que, por su parte, la demandada sostuvo en su responde que no había existido silencio alguno de su parte y que había dado respuesta a las intimaciones cursadas por el trabajador. Sin embargo, si bien acompañó copia de una carta documento mediante la cual habría rechazado los términos de los telegramas remitidos por el actor, lo cierto es que dicha pieza fue expresamente desconocida por la contraria y la accionada no produjo prueba idónea tendiente a acreditar su autenticidad ni su efectiva remisión, en especial mediante el correspondiente informe del Correo Oficial. En tales condiciones, no corresponde tener por demostrada, con el grado de certeza exigible, ni la existencia ni el contenido de dicha comunicación patronal.

Sentado ello, corresponde analizar el encuadre jurídico del conflicto.

De las constancias de autos surge que el actor atravesó una afección de salud —cuadro de arritmia cardíaca— que motivó su licencia médica durante el mes de febrero de 2019, obteniendo posteriormente el alta médica laboral con recomendación de realizar tareas livianas. Tal circunstancia se encuentra corroborada por la constancia médica acompañada por la parte actora y no ha sido eficazmente desvirtuada por la demandada.

En tales condiciones, el supuesto debe ser examinado a la luz de lo dispuesto por el art. 212 de la Ley de Contrato de Trabajo, norma que regula la situación del trabajador que, luego de una enfermedad o accidente inculpable, queda afectado por una disminución permanente de su capacidad laboral que no le impide continuar prestando servicios, pero que exige la asignación de tareas compatibles con su estado de salud.

Dicha disposición establece que, en tales casos, el empleador debe procurar la asignación de tareas acordes con la capacidad residual del trabajador, siempre que ellas existan dentro de la empresa. El incumplimiento de esa obligación puede constituir una injuria laboral susceptible de justificar la ruptura del vínculo contractual.

En el caso de autos, se encuentra acreditado que el actor comunicó a la demandada su alta médica con recomendación de tareas livianas e intimó formalmente a que se le indicara lugar, día y horario para retomar sus labores en tales condiciones. Sin embargo, la demandada no logró acreditar haber otorgado tareas compatibles con dicha situación ni haber dado respuesta fehaciente a la intimación cursada por el trabajador.

Tampoco surge de las constancias de autos que la empleadora hubiera invocado o demostrado la inexistencia de tareas acordes con las limitaciones funcionales del actor dentro de la organización empresarial. Antes bien, la demandada se limitó a negar genéricamente los hechos invocados por el trabajador, sin acreditar haber cumplido con la obligación legal que le incumbía en los términos del art. 212 LCT.

En tales condiciones, corresponde concluir que la empleadora incumplió con su deber de asignar tareas compatibles con el estado de salud del trabajador luego del alta médica con recomendaciones laborales específicas.



En este contexto, el silencio de la demandada frente a la intimación cursada por el actor —sumado a la ausencia de prueba que acredite la asignación de tareas adecuadas o la imposibilidad de hacerlo— configura un incumplimiento patronal de entidad suficiente para justificar la decisión del trabajador de considerarse despedido.

Por tales razones, estimo que el despido indirecto decidido por el actor resulta ajustado a derecho, debiendo tenerse por configurada la injuria laboral invocada en los términos de los arts. 212, 242 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda en cuanto reclama las indemnizaciones derivadas del despido injustificado, esto es, indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT), integración del mes de despido (art. 233 LCT) y demás rubros derivados de la extinción del vínculo.

Sentado ello, corresponde analizar los restantes conceptos reclamados.

En cuanto al reclamo por horas extras y las diferencias salariales derivadas de ellas, corresponde valorar conjuntamente la prueba testimonial y la pericial contable producidas en autos. Al respecto, advierto que la versión actoral relativa a una jornada de seis días de labor por uno de descanso, en turnos de 06:00 a 18:00 horas, no encontró suficiente sustento frente a los registros laborales examinados por el perito, de los que surge un horario diverso y la registración de horas suplementarias en los recibos de haberes. En tales condiciones, no se encuentra acreditada la jornada extraordinaria denunciada en la magnitud pretendida, por lo que corresponde rechazar este rubro.

En lo relativo al concepto denominado “viático no remunerativo CCT 507/07”, tampoco advierto que la parte actora haya producido prueba concluyente que permita desvirtuar el carácter asignado convencionalmente a dicho concepto, por lo que no corresponde admitir su inclusión en la base salarial pretendida.

Finalmente, en relación con la multa prevista en el art. 80 de la LCT, corresponde igualmente su rechazo, toda vez que la demandada acompañó junto con su contestación de demanda los certificados de trabajo previstos por dicha norma, no habiéndose acreditado en autos un incumplimiento indemnizable en los términos de dicha disposición.

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda, admitiendo los rubros indemnizatorios derivados del despido indirecto y rechazando los restantes conceptos reclamados que no han sido debidamente acreditados.

III. COMO CONSECUENCIA DE TODO LO DESARROLLADO HASTA AQUÍ:

1. Corresponde hacer lugar a los rubros provenientes del despido. En tal sentido, prosperarán la indemnización por antigüedad, el preaviso omitido y la integración del mes de despido, con el respectivo S.A.C. correspondiente a los dos últimos rubros mencionados (arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.).

2. En cuanto a la remuneración base de cálculo, corresponde estar a lo informado por el perito contador en su informe pericial, quien determinó que la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida por el actor asciende a la suma de \$34.693,21, correspondiente al mes de junio de 2018. Dicho informe se encuentra fundado en la documentación laboral examinada y no ha sido eficazmente desvirtuado por las partes, motivo por el cual tomaré dicho importe como base para el cálculo de los rubros indemnizatorios.

3. No prosperará, en cambio, el reclamo por horas extraordinarias y las diferencias salariales derivadas de ellas, por cuanto de la prueba producida —especialmente de la pericia



contable— surge que la demandada llevaba registro de horas suplementarias conforme a lo previsto por la Ley 11.544 y que las horas extras realizadas por el actor se encontraban consignadas en sus recibos de haberes, no habiéndose acreditado la jornada extraordinaria denunciada en la magnitud pretendida.

4. Tampoco corresponde admitir el planteo relativo al concepto denominado “viático no remunerativo CCT 507/07”, en tanto no se ha producido prueba suficiente que permita desvirtuar el carácter asignado convencionalmente a dicho rubro ni acreditar su naturaleza salarial en los términos postulados por la parte actora.

5. La parte actora reclama la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 25.323, art. 2. Sin embargo, corresponde señalar que tales sanciones han sido expresamente derogadas por el artículo 96 de la Ley 27.743 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), norma vigente al momento del dictado de esta sentencia.

Las referidas disposiciones, de carácter claramente sancionatorio, (v. CNAT Sala I Expte N° 29.645/06 Sent. Def. N° 85.429 del 26/3/2009 “León Hakimian, Margarita c/ Embajada de la República Argelina Democrática y Popular s/despido”; CNAT Sala II Expte N° 14.643/04 Sent. Def. N° 95.402 del 16/11/2007 « Ronconi, Carlos Antonio c/ Meyl S.A.) y por lo tanto deben ser analizadas a la luz de los principios generales aplicables en materia sancionatoria, en particular, el de la ley más benigna (artículo 2 del Código Penal, aplicable por analogía).

Este principio impone que, en caso de que una nueva norma suprima o reduzca una sanción, debe aplicarse dicha norma más favorable aun respecto de hechos anteriores a su entrada en vigencia. En tal sentido, la Ley 27.743, al eliminar las multas reclamadas, resulta de aplicación inmediata y más benigna para el empleador demandado (v. en igual sentido sentencia de la Sala X de la Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba en autos “Orellano Miguel Angel c/ M.A. Comercial SRL – Ordinario Despido del 23/07/24).

Asimismo, incluso prescindiendo del principio mencionado, lo cierto es que la derogación expresa del régimen sancionatorio impide la subsistencia de la norma habilitante que permitiría imponer tales sanciones, ya que el derecho sancionatorio exige la existencia de una disposición legal vigente al momento de decidir. En ausencia de norma legal que habilite la condena, no puede el juzgador suplir dicha omisión recurriendo a leyes expresamente derogadas.

A mayor abundamiento, no puede prosperar la pretensión de la parte actora en cuanto a que tendría un “derecho adquirido” al cobro de tales multas por el solo hecho de haber ocurrido los hechos con fecha anterior a la Ley 27.743. La doctrina legal sobre derechos adquiridos exige que se trate de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la norma anterior, lo que no es el caso aquí, ya que la imposición de estas sanciones requiere —además de los hechos— un pronunciamiento judicial posterior y la vigencia de la norma sancionatoria, lo cual no se verifica actualmente. El trabajador no tiene un derecho adquirido a la aplicación de una sanción que requiere ley habilitante para su imposición, es decir no se puede alegar que hay un derecho adquirido a que se le aplique una sanción derogada si no hay una sentencia firme dictada mientras esa sanción estaba vigente.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los rubros reclamados en concepto de multas derivadas de la Ley 25.323, por aplicación de la normativa vigente al momento del dictado de la presente, esto es, la Ley 27.743, que ha eliminado expresamente tales sanciones del ordenamiento jurídico.



6. Finalmente, corresponde rechazar el reclamo fundado en el art. 80 de la L.C.T., toda vez que la demandada acompañó junto con su contestación de demanda los certificados previstos por dicha norma, no habiéndose acreditado en autos un incumplimiento indemnizable en los términos de dicha disposición.

IV. Así, los rubros acogidos favorablemente prosperarán por las siguientes sumas, conforme los parámetros de la presente sentencia:

Fecha de ingreso: 15/07/2016	
Fecha de egreso: 20/03/2019	
Remuneración mensual: \$34.693,21	
Categoría: Vigilador general	
Convenio Colectivo: CCT 507/07	
Rubro	Monto
Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT)	\$104.079,63
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	\$34.693,21
SAC sobre preaviso	\$2.891,10
Integración del mes de despido (art. 233 LCT)	\$12.720,84
SAC sobre integración	\$1.060,07
Días trabajados del mes del despido	\$23.128,81
Vacaciones proporcionales (art. 156 LCT)	\$4.047,54
SAC sobre vacaciones	\$337,30
SAC proporcional	\$8.673,30
TOTAL	\$191.631,80

IV. Intereses.

En materia de intereses, corresponde la aplicación de lo establecido en el art. 276 de la ley 20.744, modificado por el art. 54 de la ley 27.802 publicada en el B.O. con fecha 06/03/2026. En tal sentido, la mencionada norma dispone: “Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago”.

Consecuentemente, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (20.03.2019), el capital de condena sea actualizado por la variación que resulte del IPC- Nivel General, elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual, desde que cada suma sea debida y hasta su efectivo pago.



V. Costas. Las costas se imponen a la demandada vencida (conf. art. 68 CPCCN).

VI.- Honorarios. Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo, y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, **FALLO:**

1) Haciendo lugar a la demanda promovida por Sr. Luis Albino Sosa, contra Seguridad Argentina S.A., y en consecuencia condenando a esta última a abonar a la actora, dentro del plazo de cinco (5) días de quedar firme la presente, la suma de **PESOS CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO CON OCHENTA CENTAVOS (\$191.631,80)**, con más los intereses señalados en la parte pertinente.

2) Imponer las costas a la demandada vencida (art. 68, primera parte, C.P.C.C.N.).

3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado en forma conjunta e incluidas sus actuaciones ante el SECCLO de la parte actora en la suma de 7 UMA y de la parte demandada en la suma de 5 UMA. Asimismo, regular los honorarios del Perito Contador en suma de 3 UMA.

Las sumas se encuentran actualizadas al momento del presente pronunciamiento.

4) Cópiese, regístrese, notifíquese, intégrese la tasa judicial y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.

